

Dictan Normas Reglamentarias de la Ley N° 28552

DECRETO SUPREMO N° 048-2009-EM

[Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.](#)

CONCORDANCIAS: **[D.S. N° 039-2014-EM \(Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos\)](#)**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27133, se aprobó la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, con el objeto de establecer las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del Gas Natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país;

Que, mediante Ley N° 28552, se establecieron los términos y condiciones operativas, a fin de permitir un mejor aprovechamiento y mayor utilidad económica del Gas Natural producido en el Perú, modificándose los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27133;

Que, asimismo, la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28552, señala que el Ministro de Energía y Minas deberá dictar la norma correspondiente para modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-99-EM, con el objeto de adecuarlo a lo dispuesto en la mencionada Ley, incluyendo la norma reglamentaria que prohíba el venteo de Gas Natural o las acciones de mitigación cuando ello fuera probadamente inevitable; así como las respectivas sanciones aplicables;

Que, por lo expuesto y a fin de dar cumplimiento a la norma citada, es necesario modificar el Reglamento de la Ley N° 27133, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-99-EM, así como reglamentar las actividades de venteo de Gas Natural, las acciones de mitigación y las sanciones que resulten aplicables;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 042-2005-EM; la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, modificada por la Ley N° 28552; y, las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM

Modificar el numeral 1.10 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM, en los términos siguientes:

“1.10**Contrato(s)**.- Contrato(s) suscrito(s) al amparo de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos u otras normas anteriores.”

Artículo 2.- Inclusión de los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM

Incluir los artículos 19, 20, 21 , 22 y 23 en el Reglamento de la Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-99-EM, en los términos siguientes:

“VENTEO DE GAS NATURAL ”

Artículo 19.- Prohibición del venteo de Gas Natural

El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN.

Para dichos efectos se considerarán las definiciones establecidas en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Artículo 20.- Procedimiento para la calificación del Venteo como inevitable en caso de Contingencia o Emergencia

20.1 Complementariamente a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM y sus normas modificatorias o derogatorias, los casos de venteo inevitable por Contingencia o por Emergencia deberán ser reportados a la DGH y al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatamente posteriores a la ocurrencia.

20.2 En el plazo máximo de diez (10) días hábiles de identificado el riesgo o de la ocurrencia de los hechos, el Titular de la actividad deberá presentar a la DGH y al OSINERGMIN un Informe Final de la Contingencia o de la Emergencia. En el mismo plazo, el Titular deberá solicitar a la DGH la calificación de la Contingencia o de la Emergencia como caso inevitable, adjuntando la siguiente información:

- a. Descripción detallada del riesgo de la ocurrencia o de la ocurrencia del venteo, con su correspondiente sustento técnico, de ser el caso,
- b. Volúmenes estimados de Gas Natural venteado.
- c. Tiempo estimado de duración del venteo,
- d. Acciones para evitar su repetición o reducir el venteo o el riesgo de la ocurrencia, con su correspondiente Cronograma de Ejecución.
- e. Informe Final de la Contingencia o de la Emergencia, presentado ante OSINERGMIN.

20.3 Recibido el Informe Final presentado por el Titular, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, OSINERGMIN deberá enviar a la DGH un Informe, en el cual determinará las causas que dieron origen al venteo o sobre la existencia de una Contingencia. Vencido dicho plazo, la DGH considerará que OSINERGMIN no tiene observación alguna.

20.4 Una vez evaluada la mencionada información y dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, de recibido el Informe de OSINERGMIN o de vencido el plazo para que OSINERGMIN haga llegar su Informe, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral que califique el venteo como inevitable, de ser el caso, indicando los volúmenes de Gas Natural venteado o con riesgo de ser venteado y aprobando el correspondiente Cronograma de Ejecución, cuyo cumplimiento será fiscalizado por OSINERGMIN.

20.5 En caso se desestime la solicitud de calificación del venteo como inevitable, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral, la cual será notificada al Titular y al OSINERGMIN, para que este último disponga las acciones correspondientes.

Artículo 21.- Procedimiento para la calificación del Venteo Operativo como inevitable

21.1 En el caso de Venteo Operativo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán remitir a la DGH y al OSINERGMIN, con una anticipación de por lo menos quince (15) días hábiles de la fecha programada del venteo, la respectiva solicitud de calificación del venteo como inevitable, adjuntando la siguiente información:

- a. Descripción detallada de las acciones de venteo y Cronograma de Actividades.
- b. Razones por las cuales no existe otra alternativa factible para la utilización del Gas Natural.
- c. Volúmenes estimados de Gas Natural a ser venteado.
- d. Tiempo estimado de duración del venteo,
- e. Acciones para evitar su repetición o reducir el venteo, adjuntando un Cronograma de Ejecución, de ser el caso.

21.2 En el plazo de diez (10) días hábiles, OSINERGMIN deberá presentar ante la DGH el Informe respectivo. Vencido dicho plazo, la DGH considerará que OSINERGMIN no tiene observación alguna.

21.3 Una vez evaluada la mencionada información y dentro del plazo máximo de tres (03) días hábiles, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral que califique el venteo como inevitable, de ser el caso, indicando los volúmenes de Gas Natural a ser venteado y aprobando el correspondiente Cronograma de Actividades y el Cronograma de Ejecución, cuyo cumplimiento será fiscalizado por OSINERGMIN.

21.4 En caso se desestime la solicitud de calificación del venteo como inevitable, la DGH emitirá la correspondiente Resolución Directoral, la cual será notificada al Titular y al OSINERGMIN, para que este último disponga las acciones correspondientes.

Artículo 22.- De la función de fiscalización

22.1 En los casos en los que el venteo no califique como inevitable, la DGH deberá remitir al OSINERGMIN copia de la Resolución Directoral que deniega dicha calificación.

22.2 OSINERGMIN determinará los procedimientos de fiscalización para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 23.- Infracciones y sanciones

El incumplimiento del presente Reglamento constituye una infracción sancionable por OSINERGMIN, de acuerdo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones que apruebe para dichos efectos, así como aquellas que las modifiquen, reemplacen o complementen.”

Artículo 3.- Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución

Los Titulares que realizan Actividades de Hidrocarburos, que a la fecha de publicación de la presente norma no cuenten con instalaciones o facilidades para evitar el venteo del Gas Natural o efectuar su recolección, reinyección, almacenamiento y/o quemado, dentro del plazo de sesenta (60) días calendario, contados desde la vigencia de la presente norma, deberán

presentar ante el OSINERGMIN y la DGH, un Programa de Adecuación y un Cronograma de Ejecución, a fin de cumplir con lo establecido en la presente norma. El plazo máximo de dichos programas será de seis (06) meses para implementar instalaciones de quemado y de un (01) año para instalaciones de recolección, reinyección y/o almacenamiento, contados a partir de la fecha de aprobación de sus propuestas por la DGH.

OSINERGMIN, en el plazo de diez (10) días hábiles de presentado el Programa y el Cronograma a que hace referencia el párrafo anterior, evaluará la propuesta y emitirá un Informe, el cual deberá ser remitido a la DGH y al Titular. En caso de existir observaciones, previamente a la emisión del Informe, OSINERGMIN otorgará al Titular un plazo de cinco (05) días hábiles para que levante dichas observaciones.

La DGH, en un plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el Informe de OSINERGMIN y la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo, emitirá la correspondiente Resolución Directoral que apruebe el Programa de Adecuación y el Cronograma de Ejecución. De no aprobarse el Programa de Adecuación y el Cronograma de Ejecución se procederá a la inmediata devolución de la garantía.

Artículo 4.- Garantía de Seriedad de cumplimiento

El Titular, en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el Informe de OSINERGMIN, a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante la DGH una Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) por cada etapa del Cronograma de Ejecución, que consistirá en un aporte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las inversiones estimadas en la ejecución del Programa de Adecuación, debiendo ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas.

El Ministerio de Energía y Minas autorizará la liberación de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento al término de cada etapa planteada, la misma que se efectuará de manera proporcional a los avances logrados por las empresas en el cumplimiento del Cronograma de Ejecución, de acuerdo con los Informes que realice OSINERGMIN.

El cumplimiento o incumplimiento de los compromisos asumidos por los Titulares, dará lugar a lo siguiente:

a. Si OSINERGMIN verificara el incumplimiento de cualquiera de las etapas del Cronograma de Ejecución del Programa de Adecuación, el Titular se encuentra obligado, en un plazo que no excederá los treinta (30) días calendario, a extender una garantía adicional por el mismo plazo de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto inicial de ésta, sin perjuicio de la ejecución de la garantía otorgada en forma primigenia. De no cumplir con lo establecido en el presente párrafo, el Titular deberá suspender las operaciones de la instalación en la cual se genera el venteo de Gas Natural, las cuales sólo se reiniciarán una vez cumplido el Cronograma de Ejecución.

b. Si OSINERGMIN verificará que el Titular ha cumplido con su Cronograma de Ejecución y que a consecuencia de ello ya no existen venteos en sus instalaciones, informará al Ministerio de Energía y Minas para que libere la Garantía de Seriedad de Cumplimiento.

La vigencia de la Garantía de Seriedad de Cumplimiento se extenderá hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada de culminación de las obras consideradas en el Cronograma de Ejecución.

Artículo 5.- De la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 241 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Incluir un segundo párrafo en el artículo 241 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 241.- Recolección de Gas Natural y Petróleo

(...)

Los Pozos, cuyos sistemas de extracción se efectúa mediante el “Swab”, deberán ser operados de la siguiente manera:

a. Cuando no son intervenidos, los forros y tubos deben estar cerrados. Antes de su intervención, los Pozos deben abrirse tomando las medidas de seguridad y de protección ambiental que el caso amerita.

b. Como alternativa, los Pozos pueden estar conectados y abiertos a líneas de flujo que recolectan Gas para las Baterías de Producción.

c. Aquellos Pozos de “Swab” que cuando se cierran acumulan presiones iguales o mayores a 50 libras por pulgada cuadrada de presión (psi), entre una intervención y otra, deben estar conectados y abiertos permanentemente a líneas de flujo que recolectan el Gas para las Baterías de Producción.”

Artículo 6.- De la modificación del artículo 244 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Modificar el artículo 244 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, en los términos siguientes:

“Artículo 244.- Uso de Gas Natural

El uso de Gas Natural está determinado en el artículo 44 de la Ley, sin perjuicio de la obligación del Contratista de cumplir con las disposiciones legales vigentes en materia ambiental.

El Gas Natural que no sea vendido durante un período de valorización podrá ser destinado a los siguientes fines, dentro o fuera del Área de Contrato, sin implicancia en la determinación de la retribución o regalía:

1. Utilizado en operaciones de los Contratistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

2. Reinyectado al reservorio.

3. Almacenado en reservorios naturales.

4. Quemado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.

La reinyección, almacenamiento y/o quemado del Gas Natural podrá realizarse, incluso después de ser procesado y/o habersele extraído sus líquidos dentro o fuera del Área de Contrato.

Los Programas de Quemado realizados para prueba de Pozos y de acuerdo a la capacidad productiva de cada Pozo, batería y/o plataforma serán presentados a la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), para su aprobación por lo menos quince (15) días hábiles antes de la prueba del Pozo. La DGH deberá aprobarlos o de ser el caso, presentar las observaciones que estime pertinentes en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, las cuales deberán ser levantadas por el Contratista en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles. En este último caso, la DGH contará con un plazo de tres (03) días hábiles para emitir la correspondiente Resolución.

Una vez aprobados dichos programas, el Contratista deberá presentarlos al OSINERGMIN, por lo menos cinco (05) días hábiles antes de la operación de quemado.”

Artículo 7.- Modificación del Decreto Supremo N° 032-2002-EM

Modificar la definición de los términos “Venteo” y “Plan de Contingencia” en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en los términos siguientes:

VENTEO

Es la acción realizada en una Instalación de Hidrocarburos mediante la cual se deja fluir libremente a la atmósfera el Gas Natural, en volúmenes mayores de 0.11 pies cúbicos por segundo.

PLAN DE CONTINGENCIAS

Instrumento de gestión elaborado para actuar en caso de derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras Emergencias tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales. Asimismo, se considera la definición establecida en la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar Planes de Contingencia.”(*)

(*) Confrontar con el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM](#), publicado el 03 enero 2021. El citado Decreto Supremo entra en vigencia en el plazo de (60) días hábiles contado desde su publicación.

Artículo 8.- Inclusión de definiciones en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM1

Incluir las definiciones de “Contingencia”, “Emergencia” y “Venteo operativo” en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en los términos siguientes:

CONTINGENCIA.- Es la identificación del riesgo, posibilidad o proximidad de que suceda una Emergencia o daño.

EMERGENCIA.- Toda situación generada por la ocurrencia de un evento, que requiere una movilización de recursos. Una Emergencia puede ser causada por un incidente, un accidente, un siniestro o un desastre.

VENTEO OPERATIVO.- Es aquel que se utiliza para liberar la presión en puntos específicos de una instalación en condiciones especiales y temporales de operación, como es el caso de los mantenimientos y/o reparaciones de instalaciones, entre otros.”

Artículo 9.- Aplicación extensiva de la norma

Las disposiciones del presente Decreto Supremo serán aplicables para el venteo de cualquier Hidrocarburo en estado gaseoso, en lo que corresponda.

Artículo 10.- De las derogaciones

Derogar el artículo 245 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 11.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas